Obra completa disponible en https://tinyurl.com/5fkerh3m

1. Principio de publicidad

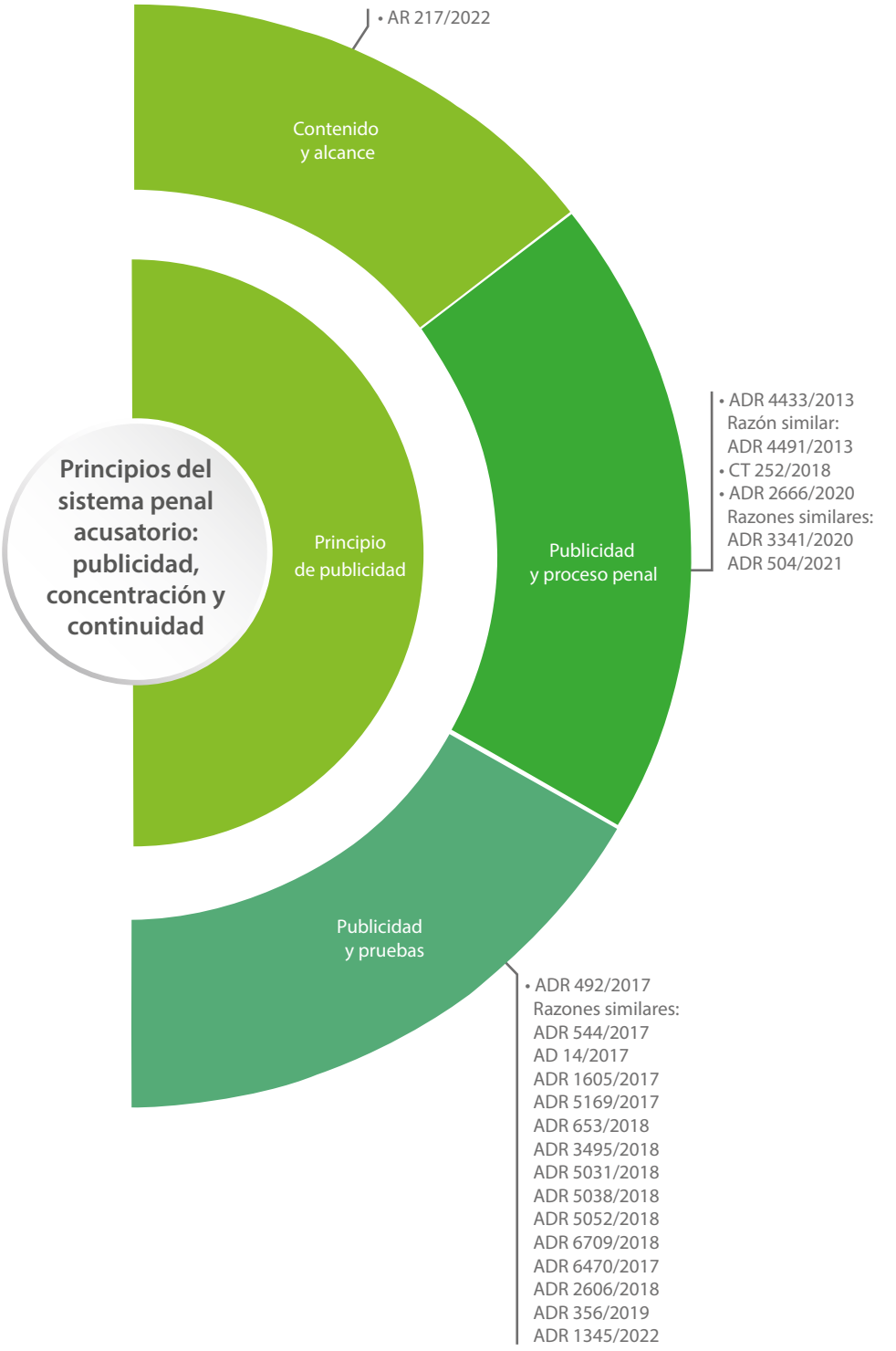

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

1. Principio de publicidad

1.1 Contenido y alcance

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 217/2022, 1 de febrero de 2023[2]

Hechos del caso

Una sociedad mercantil celebró una asamblea general ordinaria de accionistas en la cual, como parte de las decisiones, acordó revocar al administrador único de la sociedad y aumentar el capital social. El apoderado legal de otra sociedad mercantil, accionista de la primera, formuló una querella ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit. En ella, señaló que la asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada por la primera sociedad mercantil, fue irregular porque no se cumplieron los requisitos legales para convocarla y se simuló el aumento de capital sin acreditar su pago. Como consecuencia de esos hechos se generó una carpeta de investigación.

Posteriormente, el asesor jurídico de la víctima formuló una petición al Ministerio Público para presentar una solicitud de audiencia al juez de control con el objetivo de discutir el otorgamiento de medidas especiales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)[3] y restablecer las cosas al estado que mantenían antes de que ocurrieran los hechos denunciados. Tras celebrar la audiencia correspondiente, el juez de control concedió diversas medidas de restablecimiento provisional. Asimismo, envió un exhorto al juez correspondiente para que cumpliera las medidas decretadas.

El apoderado legal de la primera sociedad mercantil promovió una demanda de amparo indirecto mediante la cual impugnó la decisión del juez de control de decretar diversas medidas provisionales. En sus

[2] Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[3] "Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo
En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

conceptos de violación, señaló la inconstitucionalidad del artículo 111 del CNPP por transgredir el derecho de seguridad jurídica y los principios del proceso penal. El juez de distrito que conoció de la demanda negó el amparo. Consideró que el hecho de que el artículo no contemplara la intervención del imputado para el otorgamiento de medidas provisionales no constituía un vicio de constitucionalidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado legal de la primera sociedad mercantil interpuso un recurso de revisión. En él, señaló que el juez de distrito realizó una interpretación incorrecta del principio de contradicción, lo que generó una afectación a los derechos de seguridad jurídica y defensa señalados en el artículo 20 de la Constitución. El tribunal colegiado consideró que era incompetente para conocer de la constitucionalidad de las normas impugnadas. En consecuencia, envió el asunto a la Suprema Corte, que reasumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el contenido del principio de publicidad en el proceso penal y cuáles son sus excepciones?[4]

Criterio de la Suprema Corte

El principio de publicidad implica el derecho de la persona procesada a ser juzgada en una audiencia pública por un juez o un tribunal. Los supuestos bajo los cuales es posible exceptuar el cumplimiento del principio son la posible afectación a la integridad de alguna de las partes, de testigos o al interés superior de la infancia, la seguridad pública o nacional, cuando se ponga en peligro la revelación de un secreto oficial, particular, comercial o industrial, o cuando así lo estime conveniente el órgano jurisdiccional o esté previsto en la ley.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "[e]l principio de publicidad, se traducía en el derecho que tenía el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. De acuerdo con lo establecido en la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional, sólo podía restringirse en los casos de excepción que determinara la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se pusiera en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estimara que existían razones fundadas para justificarlo" (párr. 94).

"Como excepción a esa regla […] se establecen como supuestos, cuando se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; el órgano jurisdiccional estime conveniente; se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o esté previsto en este Código o en otra ley" (párr. 103).

[4] La Suprema Corte hizo mención por primera vez al contenido del principio de publicidad en el asunto CT 412/2010; sin embargo, no tenía relación con la *ratio decidendi*.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. También negó la protección constitucional a la sociedad mercantil en contra del artículo 111 del CNPP. Asimismo, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronunciara respecto de los temas de legalidad subsistentes.

1.2 Publicidad y proceso penal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014[5]

Razón similar en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas a un procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron demandas de amparo principal y de amparo adhesivo, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que aun en el procedimiento abreviado el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. En su consideración, esto no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material de delito no fue debidamente integrado, debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado. Por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación, exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante del amparo principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Precisó que los principios constitucionales que rigen el sistema penal[6] son aplicables al procedimiento especial

[5] Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[6] Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución[7] y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.[8] También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado respecto de los principios que rigen el sistema penal fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado adhesivo manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio, contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII, de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal, incluido el de publicidad, son aplicables al procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio, incluido el principio de publicidad, son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. No obstante que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del juicio, el principio de publicidad también es aplicable.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20 constitucional, apartado A] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal **es el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme**

[7] "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: A.- De los principios generales: […] X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."
[8] "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

lo establezca el tipo penal, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33). (Énfasis en el original).

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción intima (sic), sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 252/2018, 13 de febrero de 2019[9]

Hechos del caso

Un tribunal de circuito del estado de Veracruz denunció una posible contradicción entre un criterio que sustentó dicho órgano jurisdiccional al resolver un amparo en revisión en materia penal y otro que sostuvo un tribunal colegiado de la Ciudad de México en la ejecutoria de un amparo en revisión.

Por una parte, el tribunal de Veracruz sostuvo que el juez de control encargado de analizar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal no puede imponerse *motu proprio* de la información que integra la carpeta de investigación, toda vez que implicaría el desconocimiento del principio de contradicción. Además, consideró que no era viable que la víctima o su asesor jurídico presentaran, por escrito, los agravios para impugnar la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, sino que éstos deben exponerse de forma oral en la audiencia determinada en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).[10]

Por otra parte, el tribunal de la Ciudad de México consideró que el juez de control sí está facultado para examinar de forma directa el contenido de la carpeta de investigación para verificar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal. Asimismo, determinó que, en términos del artículo 258 del CNPP, si la víctima o su asesor jurídico presentan por escrito los agravios mediante los cuales impugnan la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal y los ratifican en la audiencia, el juez de control deberá darles contestación con el objetivo de no vulnerar el principio de contradicción.

Problema jurídico planteado

En la audiencia para evaluar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, ¿puede la víctima o su asesor jurídico presentar agravios por escrito o es necesario que los exponga oralmente en la audiencia para respetar, entre otros, el principio de publicidad?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que el principio de publicidad es aplicable a las audiencias preliminares al juicio, como lo es la audiencia para evaluar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, la víctima o su asesor jurídico deben exponer los agravios de manera verbal durante la audiencia.

[9] Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

[10] "Artículo 258. Notificaciones y control judicial.
Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

La Primera Sala mencionó que "[e]l procedimiento penal diseñado por el Código Nacional de Procedimientos Penales consta de tres etapas: investigación, intermedia y juicio, y el ejercicio de la acción penal, conforme a los artículos 211 y 335 de ese ordenamiento, precede a la etapa de juicio" (párr. 35). "Entonces, la determinación de no ejercicio de la acción penal se verifica antes de la etapa de juicio. Por lo tanto, la audiencia en que se resuelve la impugnación de esa determinación precede también al juicio" (párr. 36).

En este sentido, la Primera Sala estimó que del artículo 20 constitucional "se desprende que por regla general, el procedimiento penal debe llevarse a cabo mediante audiencias públicas, en que rija plenamente la oralidad y la contradicción entre las partes intervinientes, y sólo excepcionalmente podrán realizarse actuaciones escritas, pues la norma constitucional establece como regla que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral, y que estos principios se observarán también en las audiencias preliminares al juicio" (párr. 40).

De forma específica, la Suprema Corte consideró que "la publicidad es una garantía para controlar, tanto externa como internamente, el respeto de los demás principios del sistema acusatorio, pues la apertura del proceso al escrutinio tanto de las partes como del público en general, es un fuerte incentivo institucional para que los jueces y las partes observen los principios del sistema" (párr. 61).

De esta forma, "dado que conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales la impugnación se lleva a cabo en una audiencia, entonces deben regir los mismos principios que en las audiencias en general del proceso penal, pues subsisten las razones que fundamentan estos principios, a saber: existe la misma razón para ventilar esa cuestión bajo el escrutinio y control del público, lo que sólo puede lograrse a través de la oralidad, e imperan las mismas razones que sustentan el principio de contradicción, como lo es la de generar una dinámica que incentive entre las partes con intereses contrarios, en este caso víctima y Ministerio Público, la presentación de argumentaciones lo más apegadas a la verdad y la corrección para evitar su refutación, así como la de brindar a las partes condiciones de igualdad para someter a refutación, de inmediato, los argumentos de la contraria" (párr. 70).

"Por lo tanto, esta Primera Sala estima que los principios de contradicción, oralidad y publicidad deben regir plenamente en la audiencia prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual la víctima u ofendido o su asesor jurídico pueden impugnar la determinación del no ejercicio de la acción penal" (párr. 71).

Decisión

La Corte determinó que hubo contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquel según el cual el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia establecida en el artículo 258 del CNPP, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en los argumentos formulados por las partes. Además, la víctima o su asesor jurídico deben exponer de forma oral sus agravios en la audiencia.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2666/2020, 9 de junio de 2021[11]

Razones similares en ADR 3341/2020 y ADR 504/2021

Hechos del caso

Un hombre en aparente estado de ebriedad atacó a una persona, lo que más tarde le causó la amputación de un dedo. Tras el ataque, el hombre huyó y la víctima fue trasladada por sus familiares para recibir atención médica. El hombre fue vinculado a proceso por el delito de lesiones agravadas. Tras el cierre de la investigación, en la audiencia intermedia, la defensa del hombre solicitó la tramitación de un procedimiento abreviado, en el cual el imputado fue sentenciado por el hecho delictuoso de lesiones con modificativa agravante.

Inconforme con la decisión, la víctima interpuso un recurso de apelación en el que se resolvió reponer parcialmente el procedimiento. En cumplimiento de tal decisión, se celebró la audiencia intermedia, en la cual la defensa y el acusado solicitaron nuevamente la tramitación de un procedimiento abreviado. El imputado fue condenado por el delito de lesiones modificativas.

En contra de esa decisión, tanto la víctima como el sentenciado interpusieron recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia emitida durante el procedimiento abreviado. Nuevamente, en contra de ésta, la víctima promovió un juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación, calificó de inconstitucional el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)[12] debido a la carencia de certeza jurídica, por no precisar qué aspectos deben considerarse para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios. Consideró que ello resulta contrario a los principios que rigen el proceso penal acusatorio. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo.

Inconforme con la resolución, la víctima presentó un recurso de revisión. En sus agravios señaló que el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta del artículo 20 constitucional, al determinar que el artículo 476 del CNPP no vulnera los principios propios del proceso penal acusatorio. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual asumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿La determinación de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados en segunda instancia únicamente bajo ciertos supuestos, de acuerdo con lo que establece el artículo 476 del CNPP, viola los principios que rigen el proceso penal, entre los que destaca el principio de publicidad?

[11] Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[12] "Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

El contenido del artículo 476 del CNPP no transgrede los principios del proceso penal, en específico, el de publicidad, toda vez que la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación debe de realizarse de forma pública y oral, siempre y cuando se cumpla con los supuestos que el propio artículo establece.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que, entre otros principios del proceso penal, "el principio de publicidad se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal" (párr.124). La Primera Sala estableció que "el recurso de apelación encuentra su procedencia en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de las resoluciones del juez de control; en tanto que, el artículo 468 se refiere a la procedencia de las emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento; y el diverso 470 se refieren los supuestos de inadmisibilidad del recurso" (párr. 132). También consideró que "este medio ordinario de impugnación (el recurso de apelación) no puede quedar exento de los principios y metodología elegidos por el poder reformador de nuestra Constitución General para el sistema acusatorio y oral. Aquellos aplican con ciertas modulaciones en la segunda instancia" (párr. 141).

Además, conforme a "la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio Código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada. [Esto] permite considerar —con claridad— que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que [...] sean escuchados oral y públicamente **en una audiencia** por el Tribunal de Alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478" (párr. 146). (Énfasis en el original).

"El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una *"metodología de audiencias"*. Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua" (párr. 147). (Énfasis en el original).

Por lo anterior, la Primera Sala consideró que "el precepto combatido que prevé **la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito** en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar cabo:

a) Oralmente y en presencia de las partes;

b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;

c) Se debe realizar de forma pública; y

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito" (párr. 149). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte determinó la constitucionalidad de los artículos 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México y los diversos 204 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Revocó la sentencia recurrida y ordenó que se devolvieran los autos al tribunal colegiado para que éste realizara un nuevo análisis sobre los conceptos de violación relacionados con la reparación del daño.

1.3 Publicidad y pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017[13]

Razones similares en ADR 544/2017, AD 14/2017, ADR 1605/2017, ADR 5169/2017, ADR 653/2018, ADR 3495/2018, ADR 5031/2018, ADR 5038/2018, ADR 5052/2018, ADR 6709/2018, ADR 6470/2017, ADR 2606/2018, ADR 356/2019 y ADR 1345/2022

Hechos del caso

Un grupo de personas fue detenido tras haber privado de la libertad a una persona en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Derivado de los hechos, se inició una investigación. Un juez de juicio oral, distinto del que conoció en un primer momento el asunto, dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de secuestro agravado. Inconformes con la decisión, los condenados interpusieron un recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Nuevamente, dos de los sentenciados inconformes promovieron un juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia y señalaron como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 20, 21, 22 y 133 constitucionales. En sus argumentos, las personas señalaron, entre otros puntos, la violación al principio de inmediación procesal por el cambio de juez de juicio oral, lo que a su vez, consideraron, afectó la percepción del valor de los elementos de prueba. El tribunal colegiado que conoció el caso negó el amparo solicitado. Consideró que la violación al principio de inmediación no trascendió en el resultado del fallo, por lo que era innecesaria la reposición del procedimiento.

En contra de esa decisión, los hombres interpusieron un recurso de revisión. En éste, señalaron que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue inexacta en lo que respecta al principio de inmediación y al derecho a la defensa adecuada, contenidos en el artículo 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la relación que guardan los principios de inmediación y publicidad con el desahogo probatorio?

[13] Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

Los principios de inmediación y publicidad del proceso penal se presentan como una consecuencia lógica en el desahogo probatorio, el cual permite a la sociedad ejercer un mayor escrutinio sobre la administración de la justicia, al tiempo de que da a las partes y terceros interesados la posibilidad de tener conocimiento sobre las evidencias vertidas en el juicio y los razonamientos empleados por la persona juzgadora para llegar a una conclusión.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "hay un nexo entre la inmediación y la opinión pública en cuanto [que] aquella posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia. En relación con la prueba judicial, concretamente, la publicidad se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades" (pág. 16).

"La inmediación permite que las partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la contraria y desde la perspectiva del público, la vigencia de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que se hagan valer en el juicio, observar las declaraciones, ver las fotografías y el material audiovisual, presenciar las cuestiones que se susciten en torno a su procedencia y veracidad, esto es, conocer el razonamiento que el tribunal manifieste en relación con esta prueba y las conclusiones que gracias a ella ha construido y que le sirven para fundar su sentencia, cumpliendo de esta forma con lo que se ha denominado el "carácter social del convencimiento judicial". En resumen, el principio de publicidad dota de transparencia al componente probatorio del juicio jurisdiccional, sometiéndolo a un mayor escrutinio público" (págs. 16 y 17).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado de circuito para que éste adopte la interpretación constitucional de la Corte y ordene la reposición del procedimiento.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/